



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035486

Lima, 28 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01683-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0264-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANCHOVETA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0535-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de octubre de 2019 y escrito de descargos con Registro N° 2019-E01-087362; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de febrero del 2019, Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la planta de curado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de ANCHOVETA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Avenida Los Pescadores N° 586, Manzana E, Lote 1, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N² del 4 al 5 de febrero del 2019, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 052-2019-OEFA/DSAP-CPES³ del 27 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0342-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 31 de julio de 2019⁴, notificada al administrado el 13 de agosto de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), inició el presente el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20325288991.

² Documento denominado Acta de Supervisión N° 1551383406125, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-087362⁶, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0535-2019-OEFA/DFAI/SFAP, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral, la SFAP recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶ Folios 17 al 28 del Expediente.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único imputado N° 1:** El administrado no ha implementado el pozo colector de efluentes industriales de 2 m³ de capacidad, la trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m³ de capacidad de material concreto para el tratamiento de sus efluentes de proceso de su planta de curado, conforme el compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. Mediante el Anexo de la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD por la cual se otorgó la Certificación Ambiental del proyecto denominado “Instalación de una planta de curado (Filete de anchoas) con capacidad de 284,50 toneladas/mes”⁹, convalidada mediante Resolución Directoral N° 521-2016-PRODUCE/DGCHD y la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 009-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd (en adelante, **EIA-sd**), el administrado como parte del tratamiento de sus efluentes debió instalar un pozo colector de efluentes de proceso de 2 m³ de capacidad y una trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m³ de capacidad de material concreto, para el tratamiento de sus efluentes industriales, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO A LA R.D. N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR PARTE DE LA EMPRESA ANCHOVETA S.A.C. PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE CURADO (FILETES DE ANCHOAS) CON CAPACIDAD DE 284.5 T/MES": ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Son las medidas que tienen por objeto prevenir, mitigar, y/o corregir los impactos ambientales que se generen como parte de las actividades del procesamiento de recursos hidrobiológicos.

1.1 Efluentes Industriales y Domésticos

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento	Medidas de control	
		Número de equipos y sus características	
Efluentes Industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial)	Tratamiento Físico Químico.	Canaletas con rejillas metálicas, ubicados a lo largo de la planta con pendiente de 1 %.	
		Un (01) Pozo colector de efluentes industriales de 2 m ³ de capacidad	
		Un (01) Tambor rotativo con estructura y malla tipo Johnson de acero inoxidable, con abertura de malla de 0.5 mm.	
		Una (01) Trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m ³ , de material de concreto ciclópeo armado	
		Una (01) Celda de flotación (DAF Químico) con un volumen de 30 m ³ , tratamiento con coagulantes y floculantes.	
		Un (01) Pozo colector de efluentes tratados de material de concreto ciclópeo armado, liso, pulido de 8 m ³ de capacidad	
Disposición final		El efluente tratado será evacuado al colector de APROFERRROL, y este a su vez al cuerpo receptor mediante emisor submarino de 9.7 Km aguas afuera de la Bahía el Ferrol. APROFERRROL cuenta con autorización de vertimientos de la ANA según R.D. N° 177-2011-ANA-DGCRH Los lodos serán evacuados por una EPS -RS autorizada por DIGESA.	

⁹ Folio 6 al 9 del Expediente.

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado cumplió con implementar un pozo colector de efluentes de proceso de 2 m³ de capacidad y una trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m³ de capacidad de material concreto para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.

b) Análisis del único imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2019, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía implementado un pozo colector de efluentes de proceso de 2 m³ de capacidad y una trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m³ de capacidad de material concreto para el tratamiento de sus efluentes industriales, en ese sentido se dejó constancia que el administrado contaba con equipos los cuales no tenían las capacidad a las que se comprometieron en su EIA-sd, conforme se señala en el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

“

O.2	TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO (agua de deshielo, sanguaza, salmuera, maduración. otros) <i>Durante la supervisión se verificó que para el tratamiento de los efluentes de proceso (agua de deshielo, sanguaza, maduración, otros), el administrado cuenta con los siguientes sistemas:</i> (...) Afuera de la nave de proceso: <i>El sistema de tratamiento de aguas residuales industriales consta de:</i> <ul style="list-style-type: none">- <u>Un (1) pozo colector de aguas industriales crudas de 1.5 m³ aprox. De capacidad provisto de bomba sumergible.</u> (...)- <u>Una (1) trampa de grasa/DAF físico de 4.5 m³ aprox. de capacidad con paletas barredoras skimer e inyección directa de aire comprimido.</u> (...)
------------	--

(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no ha implementado un pozo colector de efluentes de proceso de 2 m³ de capacidad y una trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m³ de capacidad de material concreto para el tratamiento de sus efluentes industriales.

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

14. A través del Escrito de Descargos, el administrado señaló que por medio de la Resolución Directoral N° 224-2019-PRODUCE/DGAAMPA¹², del 22 de agosto de 2019 (en adelante, **Actualización del EIA-sd**), se aprobó la “Actualización del

¹⁰ Páginas 3 y 4 del Documento denominado Acta de Supervisión N° 1551383406125, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹¹ Folio 9 del Expediente.

¹² Folio 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la planta de curado (Filete de Anchoas) de 95 t/mes de capacidad”, ubicada en la Av. Los Pescadores N° 586, Mz. E - Lote 1, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, donde asume nuevos compromisos para el tratamiento de sus efluentes industriales, entre otros.

15. Al respecto, de la Actualización del EIA-sd en mención, se evidencia que, para el tratamiento de sus efluentes industriales, requiere entre otros, los siguientes equipos:
- Un (01) pozo colector de efluentes N° 1 con capacidad de 1.5 m³.
 - Una (01) Trampa de grasa (DAF Físico) capacidad de 15 m³/h.
16. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición¹³.
17. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”¹⁴.
18. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el EIA-sd, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD por la cual se otorgó la Certificación Ambiental del proyecto denominado “Instalación de una planta de curado (Filete de Anchoas) con capacidad de 284,50 toneladas/mes”; sin embargo, como se ha mencionado

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”

¹⁴ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 224-2019-PRODUCE/DGAAMPA, se aprobó la Actualización del EIA-sd. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																	
Hecho imputado	El administrado no ha implementado el pozo colector de efluentes industriales de 2 m ³ de capacidad, la trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m ³ de capacidad de material concreto para el tratamiento de sus efluentes de proceso de su planta de curado, conforme el compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.																		
Norma tipificadora	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.																	
Fuente de Obligación	<p>Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD “(…) Aspecto Ambiental: Efluentes industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sistema de tratamiento</th> <th>Número de equipos y sus características</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">Tratamiento Físico Químico</td> <td>(…)</td> </tr> <tr> <td>Un (01) Pozo colector de efluentes industriales de 2 m³ de capacidad.</td> </tr> <tr> <td>(…)</td> </tr> <tr> <td>Una (01) Trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m³, de material concreto ciclópeo armado.</td> </tr> <tr> <td>(…)</td> <td>(…)</td> </tr> </tbody> </table> <p>()”</p>	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características	Tratamiento Físico Químico	(…)	Un (01) Pozo colector de efluentes industriales de 2 m ³ de capacidad.	(…)	Una (01) Trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m ³ , de material concreto ciclópeo armado.	(…)	(…)	<p>Resolución Directoral N° 224-2019-PRODUCE/DGAAMPA “(…) Aspecto Ambiental: Efluentes industriales y de limpieza. (…)”.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sistema de tratamiento</th> <th>Número de equipos y sus características</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Primario</td> <td>(…) Una (01) poza colector de efluentes N° 1 con capacidad de 1.5 m³. (…)</td> </tr> <tr> <td>Secundario</td> <td>Una (01) Trampa de grasa (DAF Físico) capacidad de 15 m³/h.</td> </tr> <tr> <td>Terciario</td> <td>(…)</td> </tr> </tbody> </table>	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características	Primario	(…) Una (01) poza colector de efluentes N° 1 con capacidad de 1.5 m ³ . (…)	Secundario	Una (01) Trampa de grasa (DAF Físico) capacidad de 15 m ³ /h.	Terciario	(…)
Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características																		
Tratamiento Físico Químico	(…)																		
	Un (01) Pozo colector de efluentes industriales de 2 m ³ de capacidad.																		
	(…)																		
	Una (01) Trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m ³ , de material concreto ciclópeo armado.																		
(…)	(…)																		
Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características																		
Primario	(…) Una (01) poza colector de efluentes N° 1 con capacidad de 1.5 m ³ . (…)																		
Secundario	Una (01) Trampa de grasa (DAF Físico) capacidad de 15 m ³ /h.																		
Terciario	(…)																		

19. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de los administrados durante la regulación anterior consistía en implementar un (1) pozo colector de efluentes industriales de 2 m³ de capacidad y una (1) trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m³ de capacidad de material concreto para el tratamiento de sus efluentes de proceso de su planta de curado, no obstante, de acuerdo a la regulación actual establecida en su Actualización del EIA-sd, el compromiso establecido es contar con un pozo colector de efluentes con una capacidad de 1.5 m³ y una trampa de grasa (DAF Físico) con capacidad de 15 m³/h.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. En ese sentido, de la revisión de lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2019, la Dirección de Supervisión constató que el administrado tenía implementado un pozo colector de efluentes con una capacidad de 1.5 m³, de conformidad con su nuevo compromiso ambiental.
21. Asimismo, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2019, se constató que el administrado también tenía instalada en su EIP una (1) trampa de grasa (DAF Físico) de 4.5 m³ de capacidad con paletas barreadoras skimer e inyección directa de aire comprimido. Al respecto, cabe precisar que con la capacidad del volumen (4.5 m³) de la trampa de grasa (DAF Físico) y con las características técnicas antes referidas, el administrado puede realizar el tratamiento de efluentes de dicho volumen en aproximadamente 18 minutos, con lo cual en el lapso de una hora podrá tratar un volumen de 15 m³/h de efluentes, cumpliendo de esta manera lo señalado en el compromiso ambiental vigente.
22. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
23. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento por los demás argumentos expuestos en el Escrito de Descargos presentado por el administrado en este extremo.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

25. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
26. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹⁵ Páginas 3 y 4 del Documento denominado Acta de Supervisión N° 1551383406125, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.


¹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁷	MC
1	El administrado no ha implementado el pozo colector de efluentes industriales de 2 m ³ de capacidad, la trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m ³ de capacidad de material concreto para el tratamiento de sus efluentes de proceso de su planta de curado, conforme el compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.	SI	-		-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

27. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ANCHOVETA S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0342-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07510161"



07510161